

EDJ 2010/303051

TSJ de Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 29-11-2010, nº 751/2010, rec. 820/2007
Pte: Domingo Zaballos, Manuel

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	8

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES

Bienes de dominio público

Uso público

TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y EXACCIONES PARAFISCALES

TASAS

Devengo

TELECOMUNICACIONES

CUESTIONES GENERALES

Dominio público radioeléctrico

TELEFONÍA MÓVIL

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RD 1620/2005 de 30 diciembre 2005. Se regulan las tasas establecidas en Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones

Cita RD 424/2005 de 15 abril 2005. Rgto. sobre condiciones para prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios

Cita RDLeg. 2/2004 de 5 marzo 2004. TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Cita Ley 32/2003 de 3 noviembre 2003. Ley General de Telecomunicaciones

Cita art.62.2 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.3, art.24 de Ley 39/1988 de 28 diciembre 1988. Haciendas Locales

Cita art.1, art.2 de Ley 15/1987 de 30 julio 1987. Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España

Cita art.106 de Ley 7/1985 de 2 abril 1985. Reguladora de Bases de Régimen Local

Cita art.14, art.31, art.133, art.142, art.149.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita Ley 230/1963 de 28 diciembre 1963. General Tributaria

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 4 de septiembre de 2007, recurso contencioso-administrativo contra la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público, a favor de empresas explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil del Ayuntamiento de Mondéjar, aprobada por el Pleno de dicha entidad local el 29 de marzo de 2007.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.

Segundo.- Contestada la demanda por la Administración, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada y acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para

votación y fallo, el 11 de noviembre de 2010, trasladándose, por necesidades del servicio, al día 15 del mismo mes y año, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Tiene por objeto el recurso la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público, a favor de empresas explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil del Ayuntamiento de Mondéjar, aprobada por el Pleno de dicha entidad local el 29 de marzo de 2007 y devenida la aprobación definitiva por lo dispuesto en el art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo EDL 2004/2992 (TRLHL). La Ordenanza se insertó en el BOP de Guadalajara el 27 de junio de 2007.

Pretende la actora se dicte sentencia declarando nula la Ordenanza Fiscal "por cualquiera de las vulneraciones legales explicadas en esta demanda" (suplico de dicho escrito procesal); esto es, y en apretada síntesis del escrito de demanda:

1º) Falta de realización del hecho imponible de la Ordenanza Fiscal, dado que Telefónica Móviles no aprovecha el dominio público local del Ayuntamiento de Mondéjar en relación con el hecho imponible descrito en la norma con rango de Ley (TRLHL) y la norma municipal. Invoca artículos 20 de la Ley General Tributaria EDL 1963/94 , Ley 58/03, artículos 6,20 del TRLHL, 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril EDL 1985/8184 , reguladora de las bases del Régimen Local (LBRL) Y 149.1,21ª de la Constitución EDL 1978/3879 .

2º) La Ordenanza Fiscal incumple el principio de reserva de Ley. Invoca artículos 31 y 133 de la Constitución EDL 1978/3879, así como artículos 8 y 36 de la Ley general Tributaria EDL 1963/94, con la consecuencia de que tal vulneración acarrea la nulidad por el artículo 62.2 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre EDL 1992/17271 , LRJAP-PAC.

3º) La Ordenanza no respeta el mandato del TRLHL que expresamente excluye la Tasa de Telefonía Móvil. Invoca artículos 24 y 20 de dicho Cuerpo legal y con cita de la STS de 16 de Junio de 2007. Se dice que la Ordenanza crea y regula una tasa general al amparo del artículo 24.1.a) de TRLHA, aunque se carece de documentos técnico-económicos que justifiquen la conformidad a la exigencia de la norma con rango de ley.

4º) La actuación municipal sujeta a enjuiciamiento de legalidad constituye un fraude de ley. Se cita STC 120/05, de 10 de mayo e invoca el artículo 29.2.a) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el 12.1 de la Ley General Tributaria EDL 1963/94 -.

5º) Ausencia del informe "técnico económico" preceptivo, exigido en norma con rango de Ley, concretamente en el artículo 25 del TRLHL y art. 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, con cita de diversas Sentencias de TSJ, incluida la 1532/07 del Tribunal Superior de Justicia de Guadalajara (sic) y subrayando el carácter esencial de tal informe, cuya omisión, se insiste, lleva a la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza, art. 62.1.c).

6º) Sobre el montante de las tasas y a la vista de los artículos 24 y 25 del TRLHL, se advierte falta de motivación, rigor e incoherencia en la fundamentación que da soporte a la cuantificación llevada a cabo en los artículos 5 y 6 de la Ordenanza impugnada.

7º) La Ordenanza incurre en una doble imposición tributaria, porque de una parte el Ayuntamiento obtiene una tasa en redes del operador de telefonía fija y otra en redes de telefonía móvil; aparte de que el Ayuntamiento ya percibe una ganancia por los servicios de telefonía móvil a través del Impuesto de Actividades Económicas. Invoca artículos 78 a 91 TRLHL en relación con el R.D. Legislativo 1175/90, de 28 de Septiembre, Reglas 7ª y 17ª, tres, 2.D). Además de que, en el caso de Telefónica, por los artículos 1 y 2 de la Ley 15/87, de 30 de julio EDL 1987/12129, resulta que la tasa abonada por la titular de la red fija (el 1'5 %) por el uso de dominio público local, incluye el alquiler de sus instalaciones, de modo que Telefónica Móviles España paga tal alquiler a la compañía de telefonía fija, participando, en consecuencia, de ese 1'5% la actora. También refiere la exacción contemplada a favor del Estado en la Ley General de Telecomunicaciones.

8º) La ordenanza vulnera las Directivas Europeas y su transposición al Ordenamiento especial, concretamente la Directiva Comunitaria 2002/20 /CE y su transposición por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 32/03 EDL 2003/108868 , artículos 26, 28.2 y 49, porque no resulta admisible la tributación de supuestos distintos de instalación de recursos en una propiedad pública, o por encima o por debajo de la misma (art. 13 de la Directiva) de suerte que la disposición administrativa aprobada por el Ayuntamiento va más allá de lo permitido por la normativa comunitaria, al abarcar tanto la utilización de redes propias -permitida por la Directiva- como de redes ajenas, prohibida. Por lo demás, la regulación de la tasa es radical y estructuralmente incompatible con las exigencias establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, mandando que sea no discriminatoria, transparente, justificada objetivamente y proporcionada a su fin.

En este sentido, solicita de la Sala formule cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre si es conforme con el Derecho comunitario la imposición y el establecimiento, mediante normativa interna del Estado miembro, de una tasa como la de autos.

Ha contestado a la demanda la representación del Ayuntamiento de Mondéjar oponiendo lo siguiente:

1º) A la vista del informe pericial aportado por la actora, suscrito por Ingeniero de Telecomunicaciones, se desprende justo lo contrario a la tesis de la mercantil, porque, además del espacio radioeléctrico, la telefonía móvil utiliza el suelo y vuelo del municipio para dar paso al tráfico generado por ella, dándose, en consecuencia, el hecho imponible de la tasa, como ha declarado el TSJ de Cataluña en

diversas sentencias, exponente de ellas, la de 9 de octubre de 2008 y deriva también de los artículos 137, 133.2 y 142 de la Constitución EDL 1978/3879 y SSTC 233/99 y 132/01.

2º) No se ha transgredido el principio de reserva de Ley, por dar cobertura a la tasa el artículo 24.a) y b) del TRLHL. En concreto, la exclusión del régimen de cuantificación de la tasa del artículo 24.1.c de dicho cuerpo legal no significa la exclusión para tales servicios del régimen general de cuantificación de la tasa cuando verdaderamente se produzca el hecho imponible, como es el caso.

3º) En lo tocante a los aspectos formales, existe en el expediente un pormenorizado juicio técnico y jurídico suscrito por el Secretario-interventor, en cumplimiento de las prescripciones legales.

4º) La cuantificación de la tasa se ajusta a los criterios del artículo 24 TRLHL, como se desprende del propio informe.

5º) No se da la doble imposición denunciada, al ser compatible el IAE con la tasa establecida, como tampoco con la tasa regulada en la Ley General de Telecomunicaciones, permitiendo una el establecimiento de tasa municipal y la otra la misma categoría tributaria estatal.

6º) La ordenanza aprobada no persigue, en modo alguno, obtener un resultado fraudulento o prohibido por el ordenamiento jurídico, según se recoge en el Código Civil EDL 1889/1 y en la jurisprudencia.

Segundo.- Así planteada la controversia, si bien la demandante pretende sentencia que declare nula la Ordenanza, in totum -por consiguiente, habrá de entenderse que de sus diez artículos, una disposición adicional y otra final-, reseñaremos el contenido de los tres en que se centran los motivos impugnatorios:

El artículo primero fundamenta el establecimiento de la tasa "de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal" (el TRLHL de 2004), lo que no es mucho decir, porque en esos cuatro artículos se contemplan aspectos generales sobre la imposición y ordenación de tributos locales, contenido de las ordenanzas fiscales, procedimiento de aprobación y recurso (contencioso-administrativo) contra las mismas.

El artículo 2º, por el contrario, sí concreta el hecho imponible de la tasa, expresando estar constituido por "el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de telefonía móvil", (apartado 1º). En el apartado segundo del mismo artículo se particulariza lo siguiente: "2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de aquéllas."

El artículo 3º, en sus apartados 1º y 2º, determina que son sujetos pasivos del tributo "las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos", tanto si son titulares de las correspondientes redes o si, aún no siéndolo, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. El apartado 3º remite a otra ordenanza fiscal (la núm. 14 reguladora de la tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de uso público), la tributación de las empresas titulares de las redes físicas.

El artículo 5 regula la base imponible determinando lo siguiente:

"1.- La base imponible está constituida por los ingresos medios por operaciones correspondientes a la totalidad de los clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de Mondéjar.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones los resultantes de dividir la cifra de ingresos totales por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles por el número de clientes de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones."

El artículo 6, "tipo y cuota tributaria", dispone que "la cuantía de la tasa se determina aplicando el 1'5 por 100 de la base imponible definida en el artículo 5 de estas ordenanzas."

Tercero.- Si bien el escrito de demanda se extiende sobre varios motivos impugnatorios, según hemos indicado en el fundamento jurídico primero, a grandes rasgos y en términos sencillos pueden agruparse en dos, uno general y el otro más concreto: a) Falta de soporte legal del acuerdo municipal estableciendo la tasa en cuestión; y b) Ilegalidad de la ordenanza en punto a la determinación de la base imponible, así como del tipo de gravamen.

Comenzando por el reproche general, y dando con ello respuesta al grueso de los motivos impugnatorios, adelantamos que no puede agoger la Sala ninguno de esos motivos.

Frente a lo que defiende la mercantil actora (apoyándolo, además, en el Informe del Ingeniero de Telecomunicaciones D. Pedro Francisco, acompañado a la demanda y ratificado a presencia judicial) la ordenanza no incorpora un hecho imponible de espaldas a las determinaciones del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales con transgresión, en consecuencia, del principio de reserva de Ley tributaria y por venir excluido -insiste la recurrente-, en el artículo 24 de dicho Texto Refundido. Y negamos la ilegalidad denunciada atendiendo primeramente al criterio del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 2ª, recogido en la Sentencia de 16 de febrero de 2009, rec. 5082/2005 (Martínez Micó), declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por otra conocida empresa de telefonía móvil frente a Sentencia del TSJ de Cataluña de 30 de junio de 2005, que había enjuiciado la legalidad de una ordenanza fiscal municipal regulando la tasa establecida por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo de dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios, ordenanza del Ayuntamiento de Badalona en lo sustancial (y en lo

litigioso que aquí interesa), de contenido prácticamente igual que la de Mondéjar. Acogiendo la ratio decidendi de la sentencia recurrida, expresa el alto Tribunal lo siguiente:

«No podemos compartir el criterio de que la exclusión del régimen especial de cuantificación de la tasa del art. 24.1.c) de la L.H.L EDL 1988/14026 . EDL 1988/14026 de los servicios de telefonía móvil significa la exclusión para tales servicios del régimen general de cuantificación de la tasa cuando efectivamente se produzca su hecho imponible y afecte al dominio público local, incluido el suelo, subsuelo y vuelo.

De la Ley no resulta una exclusión del hecho imponible de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local para la prestación de los servicios de telefonía móvil.

Si tanto los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público como los operadores de telefonía móvil son operadores de comunicaciones electrónicas a efectos de los arts. 5 a 8 de la Ley 32/2003 EDL 2003/108868, General de Telecomunicaciones EDL 2003/108868 q, y del contenido del Real Decreto 424/2005 EDL 2005/30203 EDL 2005/30203, y el régimen del art. 24.1.c) EDL 1988/14026 es un régimen "especial" respecto del "régimen general" del art. 24.1.a), deben incluirse en este régimen general a los operadores expresamente excluidos del régimen especial.

De lo contrario se estaría haciendo una distinción entre operadores de comunicaciones electrónicas (los de telefonía móvil y el resto) que podría ser contraria al principio de igualdad tributaria previsto en el art. 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria EDL 2003/149899, y en el art. 14, en relación con el art. 31.1, ambos de la Constitución EDL 1978/3879 q, principio de igualdad que ha sido defendida por este Tribunal Supremo, en materia de tributos locales, en sentencias de 30 de abril de 2001 EDJ 2001/28586 y 21 de noviembre de 2006.

Cuando se trata de igualdad ante la Ley tributaria se está haciendo una precisión relevante porque, como dice el Tribunal Constitucional en sentencia 193/2004, de 4 de noviembre EDJ 2004/156808, "la igualdad ha de valorarse, en cada caso, teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte.

En la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance de su art. 14 en un precepto, el art. 31.1 EDL 1978/3879 q, cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta, pues la igualdad ante la ley tributaria resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad, que se enuncian en el último precepto constitucional citado (entre otras, SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4 EDJ 1981/27, y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4 EDJ 2000/1019).

Efectivamente, dicho precepto constitucional dispone que "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

Esta recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula, no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3 EDJ 1990/4435) ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los otros están obligados, en principio, a exigir en condiciones de igualdad esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7 EDJ 2002/115043).

Por todas estas razones, sin duda, la Sala de la Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se ha mostrado favorable, en la sentencia recurrida, a confirmar la tasa impuesta a las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Dice el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia recurrida que las empresas que operan en el sector de la telefonía móvil "verifican un aprovechamiento indiscriminado de la red fija de telefonía que hace posible la permanente y efectiva prestación del servicio por parte de aquéllas, dado que en otro caso un importante porcentaje de comunicaciones sería irrealizable, al no poderse verificar conexión entre teléfonos móviles y fijos.

De lo que se infiere que dichas empresas realizan sin duda alguna el hecho imponible constitutivo de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, tanto si son titulares de las correspondientes redes como cuando, no siendo titulares de estas últimas, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, en la medida en que el hecho imponible, tal y como se configura por la Ordenanza Fiscal núm. 24, en concordancia con la regulación contenida en el art. 24 de la LHL EDL 1988/14026 EDL 1988/14026, está constituido, no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente, lleva a cabo la operadora de telefonía móvil actora aunque no sea titular de las redes".»

De tal línea interpretativa se ha hecho eco distintos Tribunales Superiores de Justicia, como es el caso del de Madrid, en ya varias sentencias de su Sala 3ª, Secciones Cuarta y Novena (así Sentencia de 16 de septiembre de 2010 núm. 1013/2010, de la misma fecha Sentencia núm. 1019; otra fechada el 22 de julio de 2010, núm. 944, etc). En el mismo sentido y también tomando la referencia de la primera STS de 16 de febrero de 2009, la Sentencia núm. 986/10 del TSJ de Asturias, de 2 de septiembre de 2010, así como la Sentencia del TSJ de Extremadura, de 31 de marzo de 2009 (recurso 654/07), etc.

Cuarto.- Por lo que concierne al reproche de fraude de Ley, la demandante sostiene que, en el supuesto de hecho que nos ocupa, el Ayuntamiento acude a "una auténtica ingeniería jurídica", tratando de llegar a un resultado contrario a las normas invocadas en la demanda para un beneficio propio intentando legitimar aparentemente un tributo del que expresamente la telefonía móvil está excluida por Ley, ya que la ordenanza establece la tasa al amparo del supuesto general del art. 24.a) de la Ley de Haciendas Locales, porque no

puede hacerlo al amparo del apartado c) del mismo precepto, ello en conexión con la Ley General de Comunicaciones, cuyo artículo 29.2.a) establece los límites de la normativa aplicable a la ocupación del dominio público.

A propósito del fraude de Ley, extraemos lo siguiente de la STS de 6 de mayo de 2010, Sección 2ª de la Sala 3ª:

«En el ámbito civil el art. 6.4 del Código Civil EDL 1889/1 tras la reforma del Título Preliminar por Decreto de 31.5.1974 dispone que "los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir".

Doctrina y Jurisprudencia civil han reconocido que la aplicación de tal figura presupone la concurrencia de dos normas: una de cobertura y otra de elusión, que es aquella cuyo contenido ético se infringe, y que es la tenida por fundamental en la regulación de la materia. Más es comúnmente aceptado que tal norma de cobertura no puede proporcionar tal amparo de forma suficiente, pues en ese caso se produciría un conflicto de normas, sin que se eleve a requisito general el que se refiere a la existencia de un ánimo o intención especial de burlar la ley. Así se ha recogido en la doctrinal del Tribunal Supremo de la Sala 1ª (STS de 14.2.1986, 30.3.1988, 12.11.1988, 20.6.1991, 3.11.1992, 30.6.1993, 23.2.1993, 5.4.1994 por todas).»

Pues bien, no constatamos fraude de Ley por el hecho de que el Ayuntamiento demandado, en ejercicio de la potestad tributaria (derivada) que le reconoce la Ley a partir de la determinación prevista en el artículo 133.2 de la Constitución EDL 1978/3879, establezca y ordene la exacción de una determinada tasa, al amparo de la norma general habilitante al respecto, como se desprende de la indicada Sentencia del TS de 16-2-2009, acogiendo el criterio del Tribunal a quo, en el sentido de que las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil no están sujetas, por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, al régimen expreso de calificación de la tasa del 1'5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal, pero añadiendo acto seguido:

«Así se dispone en el art. 24.1.c), párrafo 3º de la L.H.L EDL 1988/14026 EDL 1988/14026. El problema es si la determinación de la tasa podría quedar sometida al régimen general establecido en el art. 24.1.a) de la misma Ley.

Al respecto, debemos empezar por recordar que el art. 24.1.c) EDL 1988/14026 dice que "no se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil"; pero el tenor literal del precepto lo único que hace es excluir a las empresas de telefonía móvil de uno de los regímenes posibles de determinación o cuantificación de la cuota de tasa: el sistema especial del 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación, pero no está excluyendo la posibilidad de sujetar a los operadores de telefonía móvil a la tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.»

A mayor abundamiento, resulta que la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2007, invocada en la demanda, falla declarando como doctrina legal que "la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones es la establecida en el artículo 24.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo EDL 2004/2992, en relación con las empresas explotadoras de servicios de suministros, con la salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil", pero debe caerse en la cuenta, como bien se ha hecho notar por otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña, Sala de este orden jurisdiccional, en Sentencia que invoca el Letrado del Ayuntamiento demandado, de 26 de junio de 2008 (núm. 699/08 de su sección 1ª, Ponente Aragonés Beltrán) tal doctrina legal hace explícita referencia a la "salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil". La diferencia entre tasas que apunta la STS de 18 de junio de 2007 ("parece que se trata de dos tasas diferentes:..., modalidad especial de la tasa, a las empresas explotadoras...; y otra, modalidad general de la tasa...") se hace, como dice la STS de 16 de julio de 2007, a efectos "conceptuales". Y es que, en el camino que sigue el Tribunal Supremo para fijar la doctrina legal podemos extraer lo que expresa en su fundamento jurídico cuarto:

"Como tuvo ocasión de señalar esta Sala en la reciente sentencia de 18 de junio de 2007 EDJ 2007/70273, puede conceptualmente distinguirse una tasa general, referida a la utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público (art. 24.1.a) LHL EDL 1988/14026 EDL 1988/14026), y otra especial, en la que la utilización privativa o aprovechamiento especial se refiere específicamente al suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuantificable en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas (art. 24.1.c) LHL EDL 1988/14026 EDL 1988/14026)."

Además, la doctrina legal que se fija en esta última sentencia se declara por estimar errónea la tesis del Juzgado de entender que la regulación actual del sector de las telecomunicaciones, articulada por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre EDL 2003/108868, ha venido a introducir una serie de requisitos y principios dirigidos a las tasas que gravan el sector, y si bien expresa que con carácter general las empresas del mismo están sujetas a los tributos que establezca el ordenamiento jurídico, el detalle y contenido de las normas que establece -singularmente en cuanto a las tasas por ocupación del dominio público- deben tener aplicación preferente respecto de la Ley de Haciendas Locales por ser ley especial frente a la LHL y además ley posterior.

En conclusión, al establecer la tasa no se incurre propiamente en fraude de Ley y tampoco en ilegalidad, que es, en rigor, lo que denuncia la parte actora.

Quinto.- Se reprocha también por la demandante que incurre el Ayuntamiento en la ilegalidad de provocar una doble imposición.

Tampoco en este punto lleva razón Telefónica Móviles S.A., por las consideraciones precedentes, de lo que se sigue que no cabe excepcionar a las empresas del sector de las telecomunicaciones de los ámbitos de imposición comprendidos en el subsistema normativo tributario local: La Ley general de Telecomunicaciones, en su título VIII describe los principios aplicables a las tasas en materia de telecomunicaciones y en el anexo I establece distintas tasas que grava ese sector y que son competencia de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, lo que ha quedado completado y desarrollado por el Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre EDL 2005/206698 , por el que se regulan las tasas establecidas en dicha Ley General de Telecomunicaciones. Esto es: tasa general de operadores (art. 3); tasa por numeración telefónica (art. 9); tasa por reserva del dominio público radioeléctrico (art.13); tasa de telecomunicaciones (art. 19). No constata en ello la Sala ningún conflicto ni colisión entre la Ley General de Telecomunicaciones y el art. 24.1 de la LRHL que grava la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a un aparte importante del vecindario.

En fin, tampoco observa la Sala que haya doble imposición entre los hechos impositivos que configuran la tasa y el que configura otro tributo, como lo es el Impuesto de Actividades Económicas, aunque en alguno de sus epígrafes se contemple actividad que encaje con la que desarrollan las operadoras de telefonía móvil. El hecho imponible del IAE está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado o se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto (art. 78.1 TRLHL). Acoger el alegato de la actora vendría a suponer -lo escribimos en términos puramente dialécticos- doble imposición también a las empresas constructoras por desarrollar su actividad ocupando temporalmente la vía pública con escombros, si se exaccionara la tasa correspondiente.

Sexto.- Sobre la supuesta confrontación con las prescripciones del derecho comunitario europeo -y la solicitud de cuestión prejudicial ante el TJUE-, compartimos plenamente el razonamiento y determinación al respecto de otras Salas de lo Contencioso-Administrativo de T.S.J. que han afrontado el mismo motivo impugnatorio y de la que, por su profusión, resulta exponente la de la STSJ de Asturias, de 2 de septiembre de 2010 (Ponente M^a Olga González-Lamuño Romay) de la que merece la pena transcribir su fundamento jurídico décimo:

"DÉCIMO.- Tampoco es apreciable que con la interpretación que se sostiene se produciría una confrontación entre la regulación de la tasa y la normativa de la Unión Europea en materia de telecomunicaciones y la liberación de su mercado en toda la Unión. En este sentido es necesario comenzar por recordar lo expuesto anteriormente en orden a la compatibilidad de tasa con la Ley Nacional de Telecomunicaciones, compatibilidad ya declarada por el Tribunal Supremo, como hemos visto. Lo que ahora debe suscitarse es determinar si al regular la tasa en la forma reflejada en la Ordenanza -acorde al Texto Refundido Local, una vez rechazada la objeción formal examinado en primer lugar- se estaría vulnerando la normativa comunitaria; más concretamente la Directiva 2002/20 / CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la Autorización de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas, que limita la imposición de gravámenes sobre dichas autorizaciones, citándose a favor de la exclusión de la tasa que nos ocupa la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de septiembre de 2003. No lo estima así la Sala, ya de entrada, porque, habiéndose transpuesto la Directiva con ocasión de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre EDL 2003/108868 , General de Telecomunicaciones, la cuestión habría de referirse a ese texto legal y lo procedente sería, en su caso, invocar el auxilio del Tribunal de Justicia mediante el planteamiento de la cuestión prejudicial del artículo 234 del Tratado Constitutivo, decisión que tan siquiera se considera procedente. En efecto, la Directiva razona ya en su fundamento 30º que "pueden imponerse tasas administrativas a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas para financiar las actividades de la autoridad nacional de reglamentación relativas a la gestión del sistema de autorización y el otorgamiento de derechos de uso. Tales tasas deben limitarse a cubrir los gastos administrativos reales de estas actividades. A tal efecto, debe existir transparencia en lo relativo a los ingresos y gastos de las autoridades nacionales de reglamentación mediante la comunicación anual del importe total de las tasas recaudadas y los gastos administrativos soportados. De esta manera, las empresas podrán comprobar que los gastos administrativos y las tasas guardan un equilibrio entre sí". En lógica coordinación, el artículo 12 de la Directiva limita tales "tasas administrativas" a esas condiciones. Es decir, que al margen de la obligación formal de transparencia mediante la comunicación anual de la tasa recaudada -a que ya hicimos antes referencia-, lo que se exige es que las tasas exigidas a tales proveedores deban tener por objeto financiar las actividades administrativas por la gestión del sistema de autorización, gestión y derecho de uso y con el límite de cubrir los gastos administrativos reales. No cabe concluir de esa normativa que con la imposición de la Tasa regulada en la Ley sectorial española de 2003, quedaría cubierta la habilitación que autoriza la Directiva y, por tanto, que la imposición de una nueva tasa municipal sería contraria a la Directiva, por no someterse a los límites de la misma para dicha imposición. En suma, que no podrían tener estas tasas locales la finalidad de atender los denominados "gastos administrativos" por parte de la Administración en la prestación del servicio de telefonía, toda vez que el Estado no puede determinar libremente las cargas tributarias a las que deben hacer frente las empresas del sector. Y no cabe esa colisión porque las Tasas tienen por objeto tanto la utilización del dominio público como la prestación de servicios por los Entes Administrativos (artículo 2.2º.a. de la Ley General Tributaria EDL 1963/94 de 2003 y 20 del Texto Refundido de las Haciendas Locales) y si bien es verdad que estos tributos que se imponen en la Ordenanza impugnada están referidos a la utilización del dominio público local, no puede concluirse que no es amparable en la facultad que confiere la Directiva por no tratarse de prestación de servicios a las empresas de telefonía móvil, que debieran compensarse con dicha "prestación", vulnerando la exigencia comunitaria, porque del examen del artículo 12.a) de la Directiva, se concluye que los gastos administrativos que se autorizan son de carácter tan general que nada impide poder incluir en ellos la utilización de ese dominio. Y en este sentido se ha declarado por nuestro Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de septiembre de 2008 (recurso de casación 82/2006), transcribiendo lo ya declarado en la de 3 de abril de 2007, que si bien la Ley de Telecomunicaciones configura el servicio como de "interés general" atribuido a la competencia exclusiva del Estado, no quiere decir, no obstante, que la prestación de este servicio no tenga incidencia en las competencias que son propias de otras Administraciones Territoriales, pues no debe olvidarse que los servicios de telecomunicaciones son prestados mediante instalaciones y redes, cuyo tendido, así como las infraestructuras que las soportan, se realiza sobre suelo, vuelo y

subsuelo. Ello determina, en primer lugar, que su base física se despliegue sobre terrenos que pueden tener la consideración de dominio público autonómico o local, con la consiguiente incidencia en el régimen demanial de estos bienes, en lo referente a su policía, uso y aprovechamiento, cuya defensa corresponde a la Administración territorial que ostenta la titularidad de los mismos. En segundo término, aunque se extiendan, en todo o en parte, sobre propiedad privada, no puede desconocerse las funciones que a tales administraciones corresponde en materia de ordenación del territorio, urbanismo, sanidad y medio ambiente en el ámbito de sus competencias, y cuyo ejercicio es de cumplimiento obligatorio. Conciliar el ejercicio de estas competencias de tal modo que se garantice la prestación del servicio de telecomunicaciones, pero sin que ello suponga menoscabo, o lo suponga en la menor medida de lo posible, de otros ámbitos susceptibles de protección, significa, de un lado, que los operadores de telecomunicaciones no pueden desconocer las potestades que tienen atribuidas otras Administraciones territoriales, ni que éstas, con base en sus competencias, obstaculicen la implantación de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio". De otro lado, no considera este Tribunal que sea contraria la exigencia de la tasa, objetivamente considerada, a lo declarado -y razonado- por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Quinta), en sentencia de 18 de septiembre de 2003, referida, no a la Directiva actual -no se tiene conocimiento de que haya sido sometida al Tribunal-, sino a la Directiva anterior -en lo que ahora interesa, con regulación similar-, porque en esa sentencia comienza el Tribunal por declarar, siguiendo lo razonado por el Abogado General, que "el marco común en materia de autorizaciones generales y de licencias individuales en los servicios de las telecomunicaciones que intenta implantar la Directiva quebraría si se dejara en libertad a los Estados miembros para determinar las cargas tributarias a que deben hacer frente las empresas del sector". Es decir, que si bien no puede una decisión de los Estados determinar el carácter de gasto necesario, lo que sirve al Tribunal para declarar la violación de la norma comunitaria -artículo 11 de la Directiva 97/13 sobre Servicios de Telecomunicaciones- por el Estado italiano -allí demandado-, es el hecho de que la contribución que se imponía por la norma nacional a estas empresas vinculada a la utilización de bienes considerados escasos, no obedecen a ese coste, como se descubre de su imposición, que atiende al volumen de negocio de las empresas; concluyendo que esa contribución estaba vinculada, a juicio del Tribunal, a un anterior tributo que si se consideraba contrario a la normativa comunitaria. Y en ese sentido se declara que "la contribución controvertida, al igual que la anterior, impone una carga calculada sobre la base del volumen de negocios de las empresas titulares de licencias individuales y que, por ello, vuelve a instaurar un obstáculo de carácter pecuniario al procedimiento de liberalización". De tales razones concluye el Tribunal que "tal carga es contraria a los objetivos perseguidos por el legislador comunitario y queda fuera del marco común establecido por la Directiva". Pero no es ese el supuesto de la Ordenanza que nos ocupa, porque en nuestro caso -al margen de la concreta cuantificación, que será objeto de ulterior examen, aun cuando no conviene perder de vista esa puntualización- el soporte del "gasto administrativo" es la utilización de un dominio de titularidad pública que hace posible la prestación del servicio; y ello desvinculado y sin perjuicio de las autorizaciones generales de las respectivas operadoras, mediante la actuación de la Administración Nacional, lo que habilita, conforme ha declarado nuestro Tribunal Supremo, que si ese servicio exige la actividad -también vinculada a los bienes demaniales- de otras Administración, quedan estas habilitadas para la exigencia de imposición de tasas con que cubrir dicho coste. Y así entendida la vinculación del Derecho Comunitario, de la Directiva de 2002 examinada, no cabe apreciar confrontación alguna de la Ordenanza con dicha normativa, debiendo rechazarse el motivo examinado porque, debe insistirse, no se trata -o mejor, no debiera tratarse- de un impuesto que tome en consideración el "volumen de negocio", sino una tasa que pretende, al menos en su aspecto formal, compensar el gasto administrativo que comporta la prestación del servicio."

No procediendo otra cosa que ratificar tales razonamientos y, por consiguiente, no ha lugar a plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo.

Séptimo.- Pasamos a tomar en consideración el grupo de alegatos relativos a la determinación de la base imponible y de la cuota, tanto en sus aspectos formales como de fondo. Comenzando por los primeros; con cita en la demanda de diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, entre otras de este mismo Tribunal y a la vista del artículo 25 TRLHL (y 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos) se dice que el informe obrante en el expediente no cumple con la exigencia legal en lo que debiera ser su contenido, se dice que "parámetros objetivos y acreditados sobre hechos técnicos que fundamenten la tasa local".

Veamos. Lo que la Ley exige en casos como el que nos ocupa -establecimiento de una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público- es informe económico "en el que se ponga de manifiesto el valor de mercado", artículo 25, in fine, TRLHL. Memoria o Informe del que el Tribunal Supremo viene destacando su importancia, hasta el punto de que su ausencia supone vicio invalidante, igual en tasas como la que nos ocupa como sobre prestación de servicios, véase STS de 18 de julio de 2007 (Martínez Micó), o la nuestra, de 13 de julio de 2009, recurso 491/06.

A la vista del expediente, obra incorporado al mismo Informe del Secretario-Interventor, suscrito el 27 de marzo de 2007, en el que se ilustra a la Corporación Local sobre el régimen jurídico de la imposición y ordenación de tasas, con precisa indicación del procedimiento de aprobación, órgano competente, contenido exigido de la Ordenanza, etc, terminando por informar favorablemente la propuesta de acuerdo y texto de la Ordenanza, después de indicar también la exigencia del informe económico sobre el "valor de mercado del aprovechamiento". Otro informe más extenso del mismo Secretario-Interventor, este fechado unos días antes, el día 22 de marzo de 2007, se denomina precisamente "Informe Técnico-Económico" sobre cuyo contenido volveremos, si bien dejando asentado que se cumple la legalidad formal, en tanto que existen dos informes razonados suscritos por el funcionario que tiene capacidad profesional para evacuarlos en un Ayuntamiento como el de Mondéjar -el Secretario Interventor- en el que la normativa básica estatal deposita el ejercicio de determinadas e importantes funciones reservadas de índole jurídico-económico.

Otra cosa es el acierto de dicho informe o, siendo más precisos, su acomodo a la Ley; concretamente al artículo 24.1ª) TRLHL. Informe obrante en el expediente, como hemos visto y al que se atuvo la Corporación aprobando la Ordenanza Fiscal que venimos analizando, y concretamente en sus artículos 5 y 6. Lo afrontamos en el siguiente fundamento jurídico.

Octavo.- El informe en cuestión comienza plasmando el contenido del artículo 24.1.a) y c) TRLHL y refiere el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público local que realizan las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil, para adentrarse en el modo de cuantificar el aprovechamiento sin acudir a la fórmula del art. 24.1.c) del Texto Refundido tan repetido, prohibido expresamente para la telefonía móvil, por lo que -señala- debe acudirse a una magnitud de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal, en evitación de los problemas de territorialización derivados de la naturaleza y formas de facturación de los servicios de telefonía móvil, acudiéndose a datos tales como el número de abonados en el término municipal, puestos en relación con los ingresos medios por abonado..., y así, se emplearía por un lado, el número de abonados de la empresa explotadora de los servicios de telefonía móvil en el municipio (pues sólo se podrá disponer de los datos territorializados de los abonados con contrato o clientes post-pago) y por otro lado los ingresos medios por operaciones (IMO), que se obtendrían de la división entre los ingresos por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles de todo el Estado (IOM) y el número de abonados (con contrato o clientes de post-pago) de dichas comunicaciones móviles de todo el Estado. Dividiendo los ingresos por operaciones de servicios móviles por el número total de abonados a dichos servicios de comunicaciones móviles en el conjunto del Estado, se obtendrá la cifra de ingresos medios por abonado, según datos objetivos y comprobables de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Y, con posterioridad, multiplicando tales ingresos medios por abonado por el número de abonados en el término municipal, declarados por cada empresa que preste servicios en el mismo, obtendríamos la base del tributo, a la que aplicar el coeficiente o tipo del 1,5 por 100, para determinar la cuantía de la tasa a pagar. Porque ese porcentaje del 1,5, que la LHL emplea para otras empresas que prestan servicios a la generalidad o parte importante de los vecinos o que se consideran de interés general, es perfectamente aplicable también a las prestadoras de servicios de telefonía móvil, dado que la utilidad por ellas obtenida del aprovechamiento del dominio público es prácticamente idéntica, ya que también realizan un aprovechamiento intensivo y extensivo del subsuelo de las vías públicas locales, sin el que no resultaría imaginable la prestación de los servicios que constituyen su objeto.

Más adelante, el informe continúa confesando lo siguiente:

"De ese modo, se trataría en último extremo de aplicar un método de cálculo de la utilidad derivada del aprovechamiento que se asemeja al legalmente previsto en la LHL para otras empresas prestadoras de servicios de interés general, semejantes a los de telefonía móvil. Se garantiza así que el valor de dicha utilidad es semejante al del mercado -pues no cabe pensar que la LEHL se haya alejado de él- al tiempo que se solucionan de manera razonable los problemas de territorialización del gravamen. Y no solo eso, sino que se acude a datos objetivos, sobre los que no es previsible la existencia de litigios, simplificando el gravamen y adecuándolo a la capacidad de gestión de las Haciendas municipales, al tiempo que se limitan los deberes de colaboración de los sujetos pasivos, que únicamente deberán declarar el número de clientes o abonados a sus servicios en el término municipal, con lo que se reduce también la presión fiscal indirecta o coste del cumplimiento de las obligaciones fiscales."

Pues bien, dicho informe técnico-económico no oculta el verdadero propósito de la Corporación que lo acogió, no otro que terminar aplicando la regla prohibida de la letra c) del artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley. Pues bien, enjuiciando una Ordenanza de igual contenido en el punto que nos ocupa, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, en varias sentencias, como la núm. 1019/2010, ya citada, razonándose en términos que comparte plenamente esta Sala:

"...en vez de utilizar un sistema que opere con la referencia del valor del mercado del aprovechamiento del dominio público y para intentar cubrir la apariencia de estar en el supuesto c) del precepto, se acude a unas cifras sin justificación alguna. De esta forma se vulneran por completo las previsiones legales. El informe no contiene el más mínimo estudio sobre valores de mercado, el valor estimado es por completo arbitrario pues no encuentra justificación alguna, y al final, se opta por una situación prácticamente igual, con una ligera ponderación, a la expresamente prohibida por la norma, razones todas que conducen a predicar la nulidad de la norma impugnada. Por otro lado, ninguna norma obliga a no alcanzar el valor de mercado, real o artificial, sino a tomar éste como referencia.

En definitiva se ha huido expresamente de actuar conforme exige el apartado a) del precepto y se ha optado por la solución del apartado c) a efectos de su facilidad de estimación. No existe valor con referencia al de mercado con aprovechamiento, pues con la solución adoptada, si acaso, existiría una referencia al valor de la licencia si ésta fuera individualizable por localidades y, al cabo, igual daría que se utilizase el dominio público local o que éste no fuere preciso. Así calculada la tarifa, ésta no es sino un canon adicional de licencia, limitada a su valor municipal y así configurada de este informe es una duplicidad impositiva con relación al canon general de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por último, resulta procedente manifestar que compartimos el criterio de la Sentencia del TSJ de Canarias de 6 de febrero de 2009 en cuanto que resulta revelador que no se haya acudido ni al valor de las tasas de la telefonía fija, pues son las mismas redes que las utilizadas para la telefonía móvil, ni al valor de los hipotéticos acuerdos de interconexión, datos cuya facilidad de obtención hacen aún más arbitraria la solución adoptada. Téngase en cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 acepta un método de valoración que se refiere de algún modo a los valores catastrales de los suelos ocupados. Por último, la opción por desconocer la valoración efectuada para la tasa de la telefonía fija deja abierta la posibilidad de apreciar una desigualdad que, como tal, sería contraria al art. 14 de la Constitución EDL 1978/3879 y motivaría, también, la nulidad de la Ordenanza."

Noveno.- Sin costas (arts. 68.2 y 139, ambos de la Ley Jurisdiccional), al no constatar temeridad o mala fe.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica Móviles España S.A. contra la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público, a favor de empresas explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil del Ayuntamiento de Mondéjar, aprobada por el Pleno de dicha entidad local el 29 de marzo de 2007. Se declaran contrarios a Derecho y anulan los artículos 5 y 6 de la Ordenanza impugnada. Firme que sea la sentencia, el Ayuntamiento proveerá para la inserción, sin dilación, de este fallo en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

Se desestima el recurso en todo lo demás; sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación en término de DIEZ DIAS

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 02003330012010101295